

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 051

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : ESMERALDA DEL CARMEN GAIBAO RAMOS  
Accionado : SALUDTOTAL EPS  
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-00186-00

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida ESMERALDA DEL CARMEN GAIBAO RAMOS contra SALUDTOTAL EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que está afiliada a SALUDTOTAL EPS, en calidad de cotizante, con diagnóstico de cáncer de mama con 44 años de edad, que en estos momentos se encuentra en tratamientos de quimioterapia en la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar, con excelentes resultados y que por los tratamientos que está recibiendo la han incapacitado desde el diagnóstico hasta la fecha.

Alega que fue calificada por la Junta Regional de Invalidez de Santa Marta en mes de Octubre de 2019 y que hasta la fecha no ha sido notificada del dictamen y tampoco el fondo de pensiones y que continúa en su tratamiento oncológico y las incapacidades continúan.

Expresa que SALUD TOTAL alega que ya lleva incapacitada más de 540 días y por esta razón solo reconocerá una parte de las incapacidades y que la misma le adeuda desde el mes de enero y que están mal liquidadas.

Narra que le indicó a SALUDTOTAL que por ser trabajadora independiente, solo cuenta con el pago de sus incapacidades, para pagar su seguridad social y para poder subsistir, teniendo en cuenta que tiene 3 hijos y que solo devenga el mínimo y el mismo no puede ser desmejorado. Asimismo alega que radicó la incapacidad del 10 de marzo al 09 de abril de 2020 y le informaron que la misma también sería liquidada por el 50%.

Finalmente esgrime que SALUDTOTAL solo ha radicado y liquidado las incapacidades, pero que aún no las ha cancelado.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la salud, seguridad social y mínimo vital y como consecuencia de ello

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

se le ordene a SALUDTOTAL EPS, la cancelación inmediata de la incapacidades generadas desde el mes de enero hasta la fecha y las demás que sean ordenadas por el médico tratante. (sic)

Asimismo solicita que, se le prevenga al Gerente de SALUDTOTAL EPS, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar la tutela y que si no lo hacen serán sanciones conforme lo dispone al artículo 52 del Decreto 2551/91.

## IV. RESPUESTA: SALUDTOTAL EPS

La entidad accionada manifestó al Despacho que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que siempre ha autorizado todo lo que ha requerido la usuaria conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Expresan que una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su ÁREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio les permitieron informar que:

De acuerdo a lo indicado se verifica y la señora Gaiba registra las siguientes incapacidades en su sistema:

| <b>Autorización</b> | <b>F Inicio</b> | <b>F Fin</b> | <b>Días</b> | <b>Liquidación</b> |
|---------------------|-----------------|--------------|-------------|--------------------|
| P9166222            | 01/08/2020      | 02/06/2020   | 30          | \$877.803          |
| P9166247            | 02/08/2020      | 03/08/2020   | 30          | \$877.803          |

Por lo tanto se genera cheque a nombre de la señora ESMERALDA DEL CARMEN GIBAO RAMOS, se le confirma pago a la protegida, y la misma debe acercarse a nuestro Punto de Atención al Usuario, para entrega de cheque a su favor.

Por lo tanto, es IMPROCEDENTE SOLICITUD DE LA ACCIONATE CONTRA ESTA ENTIDAD, toda vez que se ha generado cheque a su favor por el pago de incapacidades solicitadas.

## V. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar sí, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la salud, seguridad social y mínimo vital de ESMERALDA DEL CARMEN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

GAIBAO, al no liquidarles correctamente y no pagarle el auxilio correspondiente a las incapacidades N° 2126088 y 2126087, o si por el contrario, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar ajustada a la norma, la conducta de la accionada.

Despacho sostendrá como tesis, que SALUDTOTAL EPS está trasgrediendo los derechos fundamentales invocados por la parte demandante al no cancelarles las incapacidades N° 2126088 y 2126087 por 30 días por un valor de \$877.803.

## 5.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en sentencia T-161/19 realizó las siguientes precisiones con relación al pago de las incapacidades laborales:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>[71]</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>[72]</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>[73]</sup>

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>[74]</sup>.

Así mismo preciso la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2017 que:

" (...) que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independientemente de su origen, "constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas".<sup>[13]</sup>

El objeto de esta prestación es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar. En lo atinente a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993,<sup>[14]</sup> establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, "Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud "por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades".<sup>[15]</sup> (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.

**5.3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** En el caso en concreto la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la salud, seguridad social y mínimo vital y como consecuencia de ello se le ordene a SALUDTOTAL EPS, la cancelación inmediata de las incapacidades generadas desde el mes de enero hasta la fecha y las demás que sean ordenadas por el médico tratante. (sic)

Ahora bien, nótese que a fin de acreditar lo manifestado en el escrito de tutela el extremo accionante allegó al expediente, copia de las incapacidades N° 2126088 y 2126087, generadas por la IPS SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA (ver fl 04 y 05).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

A su turno, la entidad accionada, manifestó que se había generado cheque a nombre de la señora ESMERALDA DEL CARMEN GIBAO RAMOS y que se le confirmaba pago de las incapacidades N° 2126088 y 2126087, cada una por valor de \$877.803, y que debía acercarse a su Punto de Atención al Usuario, para la entrega del cheque a su favor.

No obstante, este Despacho realizó una llamada a la actora al número celular 3162988189 el 30/03/2020 a las 3:29 pm y nos afirma que a la fecha la accionada no ha cancelado las incapacidades y si bien es cierto ya fueron reconocidas, no es menos cierto que, al no haberse materializado el pago de la misma, no puede hablarse o predicarse la ocurrencia de hecho superado dentro de esta acción tutelar, por cuanto esta figura se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, situación que en el caso bajo análisis no acontece, pues al accionante no se le ha cancelado el valor de las citadas incapacidades.

Aunado a lo anterior se observa que la EPS accionada no se pronunció sobre el reconocimiento y pago de la incapacidad medica generada a partir del 10/03/2020 hasta el 09/04/2020 –fl 06-, vulnerando con ello el derecho al mínimo vital de la actora.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho ordenará la protección del derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social de la señora ESMERALDA DEL CARMEN GAIBAO RAMOS; Por consiguiente, se dispone que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia: a) Se ordenará a SALUDTOTAL EPS que proceda al pago de las incapacidades N° 2126088 y 2126087 de fecha 08/01/2020 al 06/02/2020 y 06/02/2020 al 08/03/2020 respectivamente, cada una por 30 días, por valor de \$877.803. b) Se ordenará a SALUDTOTAL EPS que proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad medica de 30 días generada entre el lapso del 10/03/2020 hasta el 09/04/2020; c) por último se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro el derecho a la seguridad social y mínimo vital de la señora ESMERALDA DEL CARMEN GAIBAO RAMOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora ESMERALDA DEL CARMEN GAIBAO RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Se ordena a SALUDTOTAL EPS que proceda al pago de las incapacidades N° 2126088 y 2126087 de fecha 08/01/2020 al 06/02/2020 y 06/02/2020 al 08/03/2020, respectivamente, cada una por 30 días, por valor de \$877.803.

b) Se ordenará a SALUDTOTAL EPS que proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad medica de 30 días generada entre el lapso de tiempo del 10/03/2020 hasta el 09/04/2020.

c) por último se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro el derecho a la seguridad social y mínimo vital de la señora ESMERALDA DEL CARMEN GAIBAO RAMOS.

TERCERO: Se le previene al Gerente de la EPS SALUDTOTAL que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez